

**VISTOS:**

Los presentes autos: **“BERMANI, FEDERICO C/ AXION ENERGY SA S/ PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS EN GENERAL” EXPTE. N° 1547/2018, CUIJ N° 21-04135939-8**, de trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia de Distrito en lo Laboral de la Décima Nominación, de los que resulta que;

A fs. 7/10, comparece el actor **BERMANI, FEDERICO** mediante apoderados y promueve demanda laboral por cobro de pesos, pidiendo que se le imprima el procedimiento declarativo con trámite abreviado (art. 122 y conc. CPL, ley N° 13039), contra **AXION ENERGY SA (CUIT 30-50691900-9)** para que se le entreguen los certificados del art. 80 LCT y la multa del mismo artículo.

Manifiesta que ingresó a trabajar para la demandada en su estación de servicio de Av. Battle y Ordóñez 2206 el 2/02/2015 con la categoría laboral de “operario de playa”. Su jornada de trabajo era de 22 a 6 y percibía un salario bruto básico mensual promedio de \$ 24.827,03.

En lo que hace a este trámite en particular, explica que el 14/09/2018 se lo despidió sin expresión de causa mediante nota entregada personalmente y suscripta por su superior jerárquico, Sr. Ariel Miazzo que ofrece como prueba documental.

Detalla que sin el cumplimiento prometido en la nota de despido respecto a la entrega de los certificados del art. 80 de la LCT, pasado los treinta días del decreto 146/01, debió intimar formalmente con el telegrama CD 886384474 de 18/10/2018 a que se entregasen, y que la hoy demandada recibió el 23/10/2018. No obstante, el demandante explicita que a la fecha no hubo más que silencio, devengándose la multa respectiva, a la vez que debe ocurrir a sede judicial para forzar el cumplimiento de la obligación de entrega de los mencionados documentos. Cuantifica su reclamo en la

suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON TRES CENTAVOS (\$ 74.481,09). Funda en Derecho, ofrece su prueba y solicita la aplicación del art. 275 de la LCT ante la negativa hacia la autenticidad de la documental.

A fs. 15, figura la sentencia de apertura N° 1898 de 29 de noviembre de 2018, por la cual se admite la vía procedimental escogida, en consideración de que se han cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122 y 125 del CPL (ley 13039).

A fs. 42/4, comparece la pretendida responsable **AXION ENERGY ARGENTINA SA**, por intermedio de apoderado y comparece para formular oposición pese a reconocer el contrato de trabajo habido con el pretensor, sin revelar discrepancia con la fecha de ingreso, categoría convencional o el sueldo bruto de marzo de 2017, si bien discrepa con utilizar esa remuneración como base de cálculo.

En lo que respecta a su negativa a la recepción de la demanda, explica que la desvinculación por nota de 14/09/2018 en la que se puso a disposición del actor el certificado del art. 80 de la LCT se configura cuando ya no era su trabajador sino de PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, lo que no podía ser desconocido por él ya que la misma nota de despido hace constar que fue notificado por esta última sociedad. En este sentido, explicita que a partir del 1° de abril de 2018, transfirió el fondo de comercio incluyendo la totalidad de los activos y pasivos a PAN AMERICAN. En síntesis, alega que el eventual legitimado pasivo de la acción debió ser su empleadora última y no ella que dejó de obrar en ese rol desde el 31/03/2018.

Sin perjuicio de la excepción de falta de legitimación pasiva anterior, tilda de improcedente la multa del art. 80 de la LCT en tanto que de la misma demanda brotaría que Bermani nunca se apersonó en el lugar de trabajo a efectos de recibir los certificados que estaban puesto a disposición. Además, señala que habría incumplimiento de la intimación previa exigida por el Decreto 146/01 porque la intimación fue dirigida a su persona y no a la empleadora que lo despidió. Por último, ofrece los certificados de trabajo y las certificaciones de servicios y remuneraciones que

comprenden los períodos laborados para Axión como PAN AMERICAN, denotando que no habría razón para no entregar documentación que estaba a la espera del otrora trabajador.

Cita jurisprudencia, y deposita judicialmente la documentación reclamada junto a los recibos de sueldo de marzo a agosto de 2018. Exige que las costas sean impuestas al actor por la improcedencia de la acción y hace reserva de derechos.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 46/50, el demandante replica, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación aduciendo que la contraparte reconoció el contrato de trabajo y el despido pero no probó la afirmada transmisión del fondo de comercio a PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA ni arrima ninguna documentación de la que surja un procedimiento comercial de esa magnitud. En igual sentido, apunta a que la nota de despido fue efectivizada por un tercero ajeno a la relación laboral, sin que especifique ninguna información sobre la transmisión y la existencia de un nuevo empleador. Incluso, el actor postula que su relación de trabajo sigue vigente porque ningún documento confirma la extinción del contrato de trabajo entre las partes.

Para definir la suerte de la oposición, el reclamante enfatiza que aun dando por cierta la transferencia de establecimiento, el artículo 80 de la LCT pone en cabeza de la demandada entregar los certificados cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, de modo que desde abril de 2018 ya había incurrido en el incumplimiento aunque después él hubiera seguido para la empresaria sucesora PAN AMERICAN ENERGY hasta el 14 de septiembre de 2018. En tal sentido, hace notar que la oponente no negó la recepción de la intimación conforme el decreto 146/2001 y aún así *“...la incoada jamás le entregó los recaudos laborales a mi representado. Ni vencidos los términos de confección desde el 14 de septiembre de 2018 ó el 1 de abril de 2018 (fechas en las que las partes han manifestado finalizar los vínculos)”* (fs. 48).

En la misma línea, entiende que es irrelevante la acusación de que no se apersonó a retirar los certificados puesto que de los depositados judicialmente surge que terminaron de ser confeccionada el 31 de octubre de 2018 (certificación bancaria de la firma por el Banco BBVA Francés SA), mientras que su intimación a la entrega por 48 horas data de 18 de octubre de 2018, quedando demostrado el incumplimiento por vencimiento del plazo legal. Por último, afirma que la puesta a disposición no equivale al acto de pagar, con cita a jurisprudencia que alude a la facultad de consignar judicialmente los certificados del art. 80 de la LCT.

Cumplido todos los trámites que impone el Código Procesal Laboral, quedan los presentes en estado de dictarse la sentencia definitiva contemplada por el artículo 133 de aquel.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1) Que en los presentes la cuestión debatida se circunscribe a determinar la procedencia del pago de: a) la multa establecida por el artículo 80 de la LCT, acorde a su reglamentación dispuesta por decreto 146/01, que tipifica el incumplimiento de la obligación de hacer del empleador de entregar la constancia documentada del ingreso de los fondos a la seguridad social y el certificado de trabajo; b) el requerimiento de la documentación preceptuada en el mismo dispositivo normativo, por lo que procederé a dilucidar sendas cuestiones.

Del cotejo de la demanda con su respectiva oposición observo que entre los litigantes media coincidencia en la existencia del contrato de trabajo salvo en relación a su extinción, al punto en que el actor niega la transferencia del fondo de comercio de la demandada hacia otra sociedad jurídica, postulando que: *"Sin miedo a equivocarme, aseguraría que la relación entre el Sr. Federico Bermani y AXION ENERGY ARGENTINA SA continúa vigente al no existir ningún documento que confirme la extinción del contrato de trabajo entre sus partes"* (fs. 47). Sin embargo, párrafos después el actor sostiene que la sanción del artículo 80 de la LCT procede ante el incumplimiento una vez *"extinto el contrato de trabajo por cualquier causa"*, insinuando que aun siendo cierta la transferencia del fondo de comercio -lo que no reconoce- la obligación de entrega hubiera acontecido el 1/04/2018, estando en mora igualmente porque su intimación conforme el reglamento del decreto 146/01 data 18/10/2018 (cfr. fs. 47).

Por contrapartida, la excepción perentoria del oponente se funda en que el contrato de trabajo continuó vigente cuando se perfeccionó (31/03/2018) la transferencia del fondo de comercio a la adquirente PAN AMERICAN ENERGY LLC, Sucursal Argentina. De forma que no sería responsable de la obligación contractual de entrega de los certificados porque el contrato de trabajo se extinguió con la nueva empleadora el 14/09/2018 (cfr. fs. 42 vta.).

Al respecto, la totalidad de la doctrina nacional e internacional en Derecho Procesal define a la acción como el derecho subjetivo público, abstracto y autónomo de que goza toda persona para postular la tutela jurídica mediante el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Con ser cierto este concepto, no lo es menos que Hugo Alsina expresa que aquel "derecho abstracto y subjetivo" posee tres elementos esenciales que constituyen la propia naturaleza de la acción: a) el derecho, ya que corresponde al juez (principio iura novit curiae) determinar en la sentencia si la situación concreta planteada en la demanda está amparada por una norma legal, sea en forma expresa o implícita; b) la calidad, esto es, que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial; c) el interés, ya que para intentar una acción cuanto para contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional: los jueces no hacen declaraciones abstractas (ALSINA, Hugo, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", Buenos Aires, Ediar, 1963, t. I, págs. 383 y sgts.). Alsina enseña de igual modo, en referencia a la ausencia de uno de estos elementos esenciales que "...la falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa sine actione agit, que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva...".

Desde el encuadre legal de la defensa opuesta, no soslayo que el demandante afirma que no se probó documentalmente la transferencia del fondo de comercio y que *"...el medio por el cual se despidió al trabajador, puede notar V.S. Que el mismo fue efectivizado por un tercero que nada tiene que ver con la relación laboral mantenida entre las partes"* (fs. 46 vta.). Pero a despecho de esa afirmación, sí surge de la misma prueba documental fundante de la acción incoada que la notificación del despido sin expresión de causa de 14/09/2018 tiene por soporte una hoja membretada como "Pan American Energy" con firma de

Ariel Miazso Administrador Pan America Energy LLC, Sucursal Argentina (fs. 3), y pese a la evidencia de una sociedad extraña a la hoy demandada, pasado más de un mes -el 18/10/2018- Bermani remitió el telegrama laboral colacionado para intimar los certificados del art. 80 de la LCT a AXION ENERGY ARGENTINA SA (cfr. fs. 5).

Esta primigenia discordancia que pasó inadvertida al momento de la sentencia del artículo 127 no empece a que en esta ocasión, considere necesario imprimir al caso el trámite ordinario conforme la oposición que se encarrila claramente desde el prisma del inciso c) del art. 130, a saber: *“negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por el juez”*.

Ciertamente -de regreso a las nociones de Alsina- no aparece dubitación en relación a que Bermani tenga derecho e interés a los certificados del artículo 80 y, en su caso la sanción, pero la propia pretensión arrima elementos probatorios que arrojan un manto de sospecho sobre la *calidad* de la demandada en el sentido de identidad con la persona obligada por ley. Máxime cuando -insisto- el mismo actor ha autoafirmado que su relación laboral con *“...AXION ENERGY ARGENTINA SA continúa vigente al no existir ningún documento que confirme la extinción del contrato de trabajo...”* (fs. 47).

Hago lugar a la oposición a la procedencia del trámite.

**2)** Esta conclusión no empece a que el actor retire la documentación que la demandada ha traído al proceso en su favor. También cabe eximirlo de las costas en la que incurrió la empresaria reclamada que tampoco ofreció prueba de la transferencia susodicha ni de haber contestado el requerimiento extrajudicial de 18/10/2018, generando un verosímil ánimo de litigar ante el estado de incertidumbre (art. 102 CPL).

**3)** En tanto se hace lugar a la oposición en relación a parte sustancial de la pretensión, los honorarios no se regularán como juicio de conocimiento completo (art. 134, párrafo segundo, CPL según razonamiento *a contrario sensu*).

Por lo expuesto, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la oposición de la demandada, revocando el Auto N° 1898 de 29 de noviembre de 2018 porque el litigio merece debate causal y jurídico (art. 130, inc. C, CPL). 2) Las costas se imponen por su orden atento la razón plausible para litigar (art. 102 CPL). 3) Los honorarios se difieren a la oportunidad de la

liquidación del crédito con accesorios, regulándose a la mitad de los que correspondan a un juicio ordinario (art. 134 CPL). 4) El actor deberá retirar los certificados depositados en día y hora hábil por Secretaría.

Insértese, repóngase sellado de ley y hágase saber.

(Autos: **“BERMANI, FEDERICO C/ AXION ENERGY SA S/ PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS EN GENERAL”** EXPTE. N° 1547/2018, CUIJ N° 21-04135939-8).

**PAULA NYDIA HECHEM**

**SECRETARIA**

**MARÍA ANDREA DECO**

**JUEZA**